

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-043/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-043/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *“ACUERDO NÚMERO NOVENTA Y UNO, EMITIDO POR CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS VI, VIII, XIII, Y XIV, Y PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, SIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, PEÑÓN BLANCO, POANAS, RODEO, SAN DIMAS Y SAN JUAN DEL RÍO, DEL ESTADO DE DURANGO, aprobado en la sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (...)*”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, Iván Bravo Olivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo Número Noventa y Uno, emitido por el referido Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII, y XIV, y planilla de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Canatlán, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Cinco, celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dio aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, de la interposición del medio de impugnación, remitiéndole las constancias atinentes, el veintinueve posterior.

2. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar la demanda como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificándolo con el número SG-JRC-13/2016.

3. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SG-JRC-13/2016. Mediante Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SG-JRC-13/2016, reencauzar el medio de impugnación presentado por Iván Bravo Olivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al Juicio Electoral previsto en los artículos 4, párrafo segundo, fracción I, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a efecto de que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva la demanda presentada e informe a esa Sala, sobre su cumplimiento en los plazos y para los efectos previstos en el Considerando Tercero del Acuerdo Plenario aludido.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El seis de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, procedente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente referido, integrándose y registrándose en el libro de gobierno con clave TE-JE-043/2016.

5. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal, así mismo rindió el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-043/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

7. Radicación y requerimiento. En misma data, se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, diversa información, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación. Con misma

fecha, la autoridad responsable y los referidos institutos políticos, remitieron a este Tribunal, dicha información.

8. Segundo requerimiento. El siete siguiente, el Magistrado Instructor requirió de nuevo a la responsable, para que le remitiese diversa documentación, indispensable para la sustanciación y resolución de este Juicio.

9. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se agregó la documentación remitida por la responsable, se admitió el Juicio Electoral en comento, y se ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del: *“ACUERDO NÚMERO NOVENTA Y UNO, EMITIDO POR CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS VI, VIII, XIII, Y XIV, Y PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, SIMÓN BOLÍVAR,*

GUADALUPE VICTORIA, PEÑÓN BLANCO, POANAS, RODEO, SAN DIMAS Y SAN JUAN DEL RÍO, DEL ESTADO DE DURANGO, aprobado en la sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (...)”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer causales de improcedencia consistentes en que, Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, no acompaña documento alguno para acreditar su personería.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia por las consideraciones que a continuación se exponen:

En el informe circunstanciado que rindió la propia responsable, visible a fojas 000023 a la 000047 de los presentes autos, la misma señala que el promovente Iván Bravo Olivas, acude como representante propietario por el Partido Acción Nacional, con la personería que tiene reconocida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; pues al respecto señala lo siguiente: *“(..) para lo cual tiene reconocida su personalidad”*.

De lo anterior, se advierte que la responsable reconoce expresamente que, en efecto, Iván Bravo Olivas, sí tiene reconocido -ante ese Instituto Electoral local- el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el referido promovente, por conducto de Iván Bravo Olivas, ha comparecido ante este Tribunal Electoral a presentar diversos medios de impugnación; tal es el caso, por invocar alguno, el expediente identificado con la clave TE-JE-037/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personería reconocida por la responsable en ese litigio en su informe circunstanciado - visible a foja 0000022 de los autos del expediente referido-.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en la Tesis de registro 181729. P. IX/2004, que a continuación se transcribe:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Asimismo, la responsable aludió como causal de improcedencia, en el Juicio de Revisión Constitucional primigenio, la falta de definitividad, dado que el actor hizo valer la figura del *per saltum*. Al respecto, debe decirse, que mediante Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció con respecto a esa causal invocada, al determinar que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SG-JRC-13/2016, resultaba improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, párrafo 1, inciso d),

86, párrafo 1 incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado su promovente la instancia previa establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; determinando reencauzar el medio de impugnación presentado por Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, al Juicio Electoral previsto en los artículos 4, párrafo segundo, fracción I, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a efecto de que sea este Tribunal Electoral, quien conozca y resuelva la demanda presentada e informe a esa sala, sobre su cumplimiento en los plazos y para los efectos previstos en el considerando tercero de ese acuerdo. En ese tenor, la causal de improcedencia hecha valer al respecto, en el presente Juicio Electoral, queda desestimada.

De igual manera, se advierte que no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte la configuración de alguna otra casual de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

- a. Forma.** El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y

la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el: *“ACUERDO NÚMERO NOVENTA Y UNO, EMITIDO POR CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS VI, VIII, XIII, Y XIV, Y PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, SIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, PEÑÓN BLANCO, POANAS, RODEO, SAN DIMAS Y SAN JUAN DEL RÍO, DEL ESTADO DE DURANGO, aprobado en la sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (...)*”; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha veintiséis de marzo de esta anualidad, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

según lo establece el artículo 13, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden, sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

El partido actor controvierte el Acuerdo Número Noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Cinco, celebrada el pasado veintidós de marzo, por el que se resuelve la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos a diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV; y planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río.

Lo anterior, dado que manifiesta que la autoridad responsable –con la emisión del acto impugnado- incurrió en diversas violaciones sustanciales de la legislación electoral vigente, y transgredió los principios rectores en materia electoral. Al respecto, el actor asevera que los partidos políticos no cumplieron con los requisitos mínimos esenciales estipulados en los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción IV, y 32 TER, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 10, numeral 1 y 2 del Reglamento para la Constitución,

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; por lo que considera que la responsable no realizó el estudio suficiente para la autorización del convenio de candidatura común.

En ese tenor, el enjuiciante hace valer los siguientes motivos de disenso:

Aduce de manera genérica, que los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de candidatura común, fueron omisos en adjuntar las actas que acrediten que los órganos internos de dichos partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio respectivo para la elección que corresponda.

De igual forma, señala que dichos institutos políticos fueron omisos en adjuntar los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas, en las que conste su celebración, así como que se aprobó la postulación de candidatos comunes.

Ahora bien, el partido actor particulariza la formulación de su agravio, respecto a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS RESPECTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1. Que en la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la que se aprobó el acuerdo CPN-15/2015 BIS, con fecha siete de diciembre de dos mil quince, en el apartado ACUERDO SEGUNDO, dicho órgano únicamente ratificó el contender en candidatura común para la elección de diputados locales de mayoría relativa en los términos del convenio, pero no se demuestra que dicho órgano partidista haya aprobado - en términos del artículo 18, fracción IV, de los estatutos respectivos- celebrar convenio de candidatura común para postular la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que señala el convenio registrado por la responsable.

2. Que el acuerdo impugnado y el convenio de candidatura común registrado son ilegales, dado que el Partido Verde Ecologista de México no demuestra – en el acuerdo CPN-15/2015 BIS de fecha siete de diciembre- que el Consejo Político Nacional de dicho partido, haya aprobado todas y cada una de las cláusulas de dicho convenio, así como el señalamiento de los candidatos a postular.

Además, alega el actor, que tampoco consta en el convenio de referencia, que éste haya sido aprobado en todas y cada una de sus cláusulas por el Consejo Político Nacional del partido en mención, incluyendo los candidatos comunes que se postulan en el mismo; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de los estatutos de tal instituto político. Lo anterior, por lo que respecta a la postulación de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos referidos en el convenio correspondiente, así como en lo referente a la postulación de candidatos a diputados locales de mayoría relativa.

3. Que el Partido Verde Ecologista de México, en la sesión del Consejo Político Nacional en que se aprobó el acuerdo CPN-09/2016, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el apartado ACUERDO SEGUNDO, dicho órgano únicamente ratificó el contender en candidatura común para la elección de integrantes de ayuntamientos en los términos del convenio; sin embargo, señala el enjuiciante, no se encuentra el convenio de candidatura común que ahora se impugna, por lo que no se demuestra que el órgano partidista de referencia, haya aprobado celebrar el convenio de candidatura común, respecto a la postulación de candidatos a miembros de los ayuntamientos antes aludidos.

Lo anterior, dado que afirma el actor que en ningún momento fueron discutidos y aprobados –en el acuerdo CPN-09/2016- los siguientes puntos: municipios, cláusulas del convenio, y los candidatos comunes; máxime que ni en dicho documento ni en la sesión correspondiente se especifica a cuál convenio se refiere, el nombre de los signantes del convenio, la fecha del convenio, los distritos locales de mayoría en los que se postularían candidatos comunes, el nombre de los candidatos propietarios y suplentes a postularse

bajo esa modalidad, y cualquier otro dato que dé certeza y legalidad de que el convenio registrado fue aprobado y ratificado por el Consejo Político Nacional del Verde Ecologista de México.

De igual manera, señala que el partido de referencia, aprobó un supuesto acuerdo CPE-DGO-02/2016, de fecha trece de marzo de la presente anualidad, por el cual, el Consejo Político del Estado de Durango aprobó contender en candidatura común para la elección de ayuntamientos; sin embargo, aduce el actor, que no se demuestra que dicho órgano, con la aprobación del acuerdo CPE-DGO-02/2016, haya aprobado las cláusulas del convenio, incluyendo los candidatos a postular.

INCONSISTENCIAS RESPECTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Que el Partido Nueva Alianza no demuestra que el Comité de Dirección Nacional respectivo, en su sesión de fecha dieciséis de marzo, haya aprobado las cláusulas del convenio registrado, incluyendo los candidatos que se postulan a través del mismo, el señalamiento de los municipios y distritos locales de mayoría respectivos, así como el nombre de los candidatos a postular por la figura de candidatura común.

Y que en el convenio aludido, no se hace constar éste haya sido aprobado en su clausulado por dicho órgano partidista, en términos de los estatutos de tal instituto político.

INCONSISTENCIAS RESPECTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de fecha seis de octubre de dos mil quince, únicamente autorizó el acordar, suscribir y presentar un convenio de candidatura común, pero sin ser aprobadas todas y cada una de las cláusulas de dicho convenio, incluyendo municipios y distritos locales de mayoría en los cuales se postularían candidatos comunes, así como el nombre de los candidatos postulados.

En virtud de la síntesis de agravios antes inserta, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo impugnado por el actor; en tanto que este órgano jurisdiccional se avocará a verificar si el pronunciamiento de la autoridad responsable, respecto del registro del convenio de candidatura común de mérito, se encuentra ajustado a lo dispuesto por los artículos 32 BIS, 32 TER, y 32 QUÁTER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como lo establecido en el propio Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, emitido por la autoridad administrativa electoral local.

Por lo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes. De lo contrario, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso formulados, este órgano jurisdiccional habrá de confirmar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado;

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

De la síntesis de agravios expuesta en el considerando que antecede, se desprenden tres bloques de estudio, a los cuales se avocará este órgano jurisdiccional.

El bloque 1, tiene que ver, en primer lugar, con los motivos de disenso que el actor plantea de manera genérica, respecto a que –según el promovente- los partidos políticos que presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común fueron omisos en adjuntar las actas que acrediten que los órganos internos de dichos partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio respectivo para la elección que corresponda.

De igual forma, señala que dichos institutos políticos fueron omisos en adjuntar los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas, en las que conste su celebración, así como que se aprobó la postulación de candidatos comunes.

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

En el bloque 2, se estudiarán los disensos dirigidos a combatir el Acuerdo impugnado, por lo que corresponde a las inconsistencias que el actor señala respecto del Partido Verde Ecologista de México.

El bloque 3, se circunscribirá a analizar las inconsistencias relativas a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, precisando este órgano jurisdiccional lo conducente en cada caso particular; ello, pues en ambos, se advierte similitud en las irregularidades aducidas por el enjuiciante, en cuanto a que –manifiesta el actor- no se advierte que los órganos de dirigencia nacional de dichos institutos políticos, hayan aprobado las cláusulas del convenio registrado, incluyendo los candidatos que se postulan a través del mismo, el señalamiento de los municipios y distritos locales de mayoría relativa, así como el nombre de los candidatos a postular por la figura de candidatura común.

A continuación, esta Sala Colegiada considera pertinente hacer alusión al marco normativo aplicable en la presente controversia.

Para comenzar, debe decirse que el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede interpretarse de precepto normativo citado, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En esa línea argumentativa, en nuestro marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
(...)

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por su parte, el artículo 81, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En dicho precepto, se advierte que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de referir los principios rectores de la materia electoral, mismos que deben ser valorados en todo momento por dicho Consejo.

Asimismo, el artículo 88 de la referida ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 88

1. Son atribuciones del Consejo General:
(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del organismo público local electoral, es competente para revisar y aprobar los dictámenes que rindan las comisiones integradas al interior del mismo.

Al respecto, en el numeral 86, numeral 1 y 2 de la ley en cita, se observa lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

(...)

Visto lo anterior, queda establecido que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales.

En este punto, el Consejo General aludido, mediante acuerdo número uno, emitido en sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró las diferentes comisiones del mismo, entre las que se

encuentra, para el caso que interesa, la denominada *Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas*; comisión encargada de la elaboración del dictamen, en su caso, de la procedencia o no de la solicitud de registro de convenio para postular candidaturas comunes.

En esta tesitura, la citada comisión del Consejo General del Instituto Electoral local, emitió dictamen por el que se resolvió la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Derivado de lo anterior, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, emitió acuerdo número noventa y uno, en sesión extraordinaria treinta y cinco, de fecha veintidós de marzo de este año, en el que se aprobó el dictamen de referencia y en consecuencia, el convenio de candidatura común correspondiente, en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV así como en los Ayuntamientos de los municipios de Canatlán, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peños Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, en el proceso electoral 2015-2016.

SEGUNDO. Regístrese en el libro respectivo el convenio de Candidatura Común.

TERCERO. Se instruya a la Secretaria del Consejo a efecto de que notifique a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales de Durango, para lo fines conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria del Consejo a efecto de que notifique a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos todas del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Convenio de Candidatura Común en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)

En tal virtud, este Tribunal estima que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el que se aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, del

que se viene dando cuenta; por lo que el mismo, está apegado a la normativa electoral, dado que se encuentra dentro de las facultades conferidas al Consejo General por la normativa electoral vigente.

Lo anterior se justifica, ya que es una medida necesaria, a efecto de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Durango.

Una vez determinado lo anterior, es menester fijar de igual manera, los parámetros que regulan el tema de las **candidaturas comunes**, en ese sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

Artículo 85.

(...)

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

(...)

De lo transcrito, se aprecia que el legislador federal facultó a los estados, para prever las formas de participación entre los distintos institutos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:

Artículo 63

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho a postular **candidaturas comunes**⁴ para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

(...)

En atención a lo antes expuesto, en el Estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.

Por su parte, los artículos 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que interesa al tema, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

⁴ Lo subrayado y en negrillas es de este Tribunal.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

En ese sentido, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en su artículo 3, numeral 1, inciso b), define de la siguiente manera el término *candidatura común*:

Artículo 3. Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

b) Candidatura Común: la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;

(...)

El mismo ordenamiento, en su artículo siguiente, se dispone sobre la competencia del Consejo General del organismo público local electoral, para resolver la procedencia o no de un convenio de candidatura común, a la luz de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Competencia

El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.

Asimismo, en lo tocante al tema del convenio de la candidatura común y sus anexos, el referido Reglamento, establece lo que a continuación se cita:

Artículo 9. Del Convenio de candidatura común

1. El convenio a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

c) Cargos y candidatos;

d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento financiero público, e;

g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 10. De los anexos al convenio

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

De los preceptos anteriormente referidos, se advierte que la figura de ***candidatura común*** en la entidad, están prevista tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Determinado lo anterior, esta Sala Colegiada estima necesario establecer el marco estatutario de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que suscribieron el convenio de candidatura común –junto con el Partido Duranguense- para postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV así como en los Ayuntamientos de los municipios de Canatlán, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peños Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, en el proceso electoral 2015-2016. Lo anterior, en tanto que el actor, en su escrito de demanda, realiza una serie de señalamientos tendentes a

poner de manifiesto, una serie de inconsistencias en el convenio aludido, que tienen que ver con los partidos referidos.

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.

(...)

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

(...)

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)

ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

(...)

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

V.- Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

VII.- Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional,

(...)

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

(...)

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos.

(...)

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

(...)

ESTATUTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

(...)

ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVIII. Proponer los convenios de coalición o cualquier otra forma de participación conjunta en los procesos electorales federales y ratificar por escrito los que aprueben los Consejos Estatales en las Entidades Federativas;

(...)

ARTÍCULO 90.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Aprobar la estrategia electoral estatal de Nueva Alianza, así como los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional;

(...)

ARTÍCULO 123.- Todo convenio de frente, coalición, alianza, candidatura común o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales, celebrada por los Órganos Estatales y del Distrito Federal, deberá ser autorizado por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza para que surta plenos efectos jurídicos.

(...)

Ahora bien, dentro del bloque 1 de agravios, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable –con la emisión del acto impugnado-, incurrió en diversas violaciones sustanciales de la legislación electoral vigente, y transgredió los principios rectores en materia electoral.

Al respecto, el actor asevera que los partidos políticos no cumplieron con los requisitos mínimos esenciales estipulados en los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción IV, y 32 TER, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 10, numeral 1 y 2 del Reglamento de para la constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; por lo que considera que la responsable no realizó el estudio suficiente para la autorización del convenio de candidatura común.

En ese tenor, el enjuiciante aduce de manera genérica, que los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de candidatura común, fueron omisos en adjuntar las actas que acrediten que los órganos internos de dichos partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio respectivo para la elección que corresponda.

De igual forma, señala que dichos institutos políticos fueron omisos en adjuntar los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas, en las que conste su celebración, así como que se aprobó la postulación de candidatos comunes.

El agravio en estudio resulta **infundado** por lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por la parte actora, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, que signaron el convenio de candidatura común aprobado mediante el acuerdo impugnado, no fueron omisos en adjuntar las actas que acreditan que los órganos internos de dichos partidos, aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio respectivo. Asimismo, los citados partidos políticos, tampoco fueron omisos en adjuntar, los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas, en las que conste su celebración, así como que se aprobó la postulación de candidatos comunes.

Lo anterior se considera así, dado que, tanto en los autos del presente Juicio, de foja 000136 a foja 000543; como en los autos del Juicio Electoral de clave TE-JE-005/2016 (constancias que se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto, *mutatis mutandi*, en la tesis de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**”) de foja 000218 a la 001153, obra copia certificada de los documentos enumerados y detallados por la autoridad responsable en el Considerando XI, del Acuerdo controvertido; documentos por los cuales se hace constar, por la responsable, que el convenio de candidatura común, fue aprobado por los órganos internos competentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; así como de aquellos documentos en los que se hace constar la celebración de las sesiones correspondientes de los órganos partidistas, y la aprobación de los candidatos comunes, según se detallan a continuación:

A) Partido Revolucionario Institucional

- Escritura pública número 13, 235, volumen 289, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, rendida ante la fe del Licenciado Humberto Nevárez Pereda, Notario Público número nueve de esta

ciudad capital, la cual contiene acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- Convocatoria emitida por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, a la sesión extraordinaria del consejo político estatal a celebrarse el diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, signada por el Licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su calidad de presidente y dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para participar en la sesión especial de ese órgano.
- Acta de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de octubre de dos mil quince.
- Lista de asistencia a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de octubre de dos mil quince.
- Oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual, se autoriza al Comité Directivo Estatal de Durango, para acordar, celebrar, suscribir y modificar, el convenio de coalición y candidaturas comunes, con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Presidentes municipales de la entidad.
- Convocatoria emitida por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal a celebrarse el catorce de marzo de dos mil dieciséis.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, mediante el cual se aprueba el convenio de candidatura común para postular candidatos a diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV; y planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco,

Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, para el periodo constitucional 2016-2019; con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis.
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

B) Partido Verde Ecologista de México

- Publicación de la convocatoria dirigida a los integrantes del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango, para la sesión del Consejo Político del Estado de Durango, a celebrarse el once de octubre de dos mil quince.
- Acuerdo CPE-DGO-01/2015, del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, por el cual se aprueba contender en coalición para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango e integrantes de los Ayuntamientos en los términos del convenio, así como contender en candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los términos del convenio; con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, así como la posibilidad de que se unan otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el cinco de junio de dos mil quince. La aprobación del convenio de coalición para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango e integrantes de los Ayuntamientos y sus anexos, la ratificación del convenio de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y sus anexos; programa de gobierno, plataforma electoral, agenda legislativa, así como la postulación y registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, de fecha once de octubre de dos mil quince.
- Publicación del periódico Excélsior, de fecha doce de octubre de dos mil quince, en la cual se convoca a los integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para la sesión del Consejo Político a celebrarse el catorce de octubre de dos mil quince.

- Acuerdo CPN-15/2015, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por el cual se aprueba posponer la aprobación de la propuesta al Comité Ejecutivo del Estado de Durango, de fecha catorce de octubre de dos mil quince.
- Convocatoria emitida por el Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dirigida a los integrantes del Consejo Político del Estado de Durango, para citar a la continuación del Consejo Político del Estado, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Acuerdo CPE-DGO-01/2015 BIS, del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, por el cual se aprueba contender en coalición para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango e integrantes de los Ayuntamientos en los términos del convenio, así como contender en candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los términos del convenio; con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, así como la posibilidad de que se unan otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Convocatoria emitida por el Comité Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, dirigida a los integrantes del Consejo Político Nacional, para la sesión del Consejo, celebrada el siete de diciembre de dos mil quince.
- Acuerdo CPN-15/2105 BIS, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por el que se aprueba expresamente la ratificación de contender en coalición para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango e integrantes de los Ayuntamientos en los términos del convenio, así como contender en candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los términos del convenio; con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, así como la posibilidad de que se unan otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el cinco de junio de dos mil quince.

- Acuerdo CPE-DGO-02/2016 del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se aprueba de manera expresa, contender en candidatura común para la elección de integrantes a los ayuntamientos en términos del convenio, con el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis. La aprobación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; programa de gobierno, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Publicación del periódico El Sol de Durango, de fecha viernes once de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se convoca a los integrantes del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango, para la sesión del Consejo Político del Estado, celebrada el trece de marzo de la presente anualidad.
- Convocatoria emitida por el Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, dirigida a los integrantes del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango, para la sesión del Consejo Político del Estado, celebrada el trece de marzo de la presente anualidad.
- Convocatoria emitida por el Comité Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del dicho partido, para la sesión del Consejo Político Nacional, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Acuerdo CPN-09/2016 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se aprueba expresamente la ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos en términos del convenio, con el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis. La aprobación del

convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; programa de gobierno, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular. La autorización para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, suscriba el convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos. La aprobación para postular como candidatos a los cargos de elección popular adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad con el procedimiento previsto. La aprobación expresa para que sea ese órgano colegiado el que aprueba y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, si fueran indispensables una vez firmados; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional. Y que de conformidad con el artículo 16, en relación con la fracción XII del artículo 18 de los Estatutos del Partido, es facultad del Consejo Político Nacional, aprobar la postulación de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular.

C) Partido Nueva Alianza

- Razón de la publicación en estrados de convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.
- Convocatoria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, dirigida a los miembros del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Acta de la asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Carta dirigida al Licenciado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Durango, signada por el Presidente y Secretario del Comité de Dirección Nacional, por medio del cual, se autoriza para suscribir el o

los convenios de candidatura común y todos los documentos que resulten necesarios para anexar a los referidos convenios, sin perjuicio de la autorización que al respecto otorgue el Consejo Estatal.

- Razón de publicación en estrados de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.
- Convocatoria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigida a los integrantes del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, a la asamblea extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Razón de retiro de estrados de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

D) Partido Duranguense

- Escritura Pública número 19820, Volumen 260, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Ignacio Castañón Santillán, Notario adscrito a la Notaría Pública veinte de este distrito, de la cual es titular el Licenciado Manuel Castañón Carrasco, la cual contiene protocolización del acta de la sesión extraordinaria celebrada el nueve de diciembre, por los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense.
- Escritura Pública número 19716, Volumen 256, de fecha quince de octubre dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Ignacio Castañón Santillán, Notario adscrito a la Notaría Pública veinte de este distrito, de la cual es titular el Licenciado Manuel Castañón Carrasco, la cual contiene protocolización del acta de la sesión ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil quince. por los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense;

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango, dado que no existe prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con la documentación de cuenta, esta Sala Colegiada concluye, de manera fehaciente, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, **no fueron omisos** en adjuntar las actas que acreditan que los órganos internos de dichos partidos, aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio respectivo. Asimismo, los citados partidos políticos, **tampoco fueron omisos** en adjuntar, los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas, en las que conste su celebración, así como que se aprobó la postulación de candidatos comunes.

Consecuentemente, el agravio es estudio se califica como **infundado**.

Ahora bien, es una cuestión diversa, el pronunciamiento que hará este Tribunal Electoral, respecto de la formulación de agravios del partido actor, donde aduce inconsistencias en la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Análisis que se desarrollará, en las consideraciones que se hagan respecto del bloque de agravios, identificados como 2 y 3, de la síntesis correspondiente.

A continuación se analizarán las inconsistencias que el actor señala respecto del Partido Verde Ecologista de México, mismas que comprenden el bloque 2 del estudio de agravios.

Respecto a lo aludido por el actor, en tanto que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en el Acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince, de clave CPN-15/2015 BIS, únicamente ratificó contender en candidatura común para la elección de diputados locales de mayoría

relativa, y nada aprobó respecto a la postulación mediante candidatura común de las planillas a ayuntamientos en el Estado de Durango; y que en virtud de ello, la aprobación del registro del convenio objeto de la presente controversia es ilegal, porque no se advierte que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México haya aprobado contender bajo dicha modalidad, la postulación de planillas de ayuntamientos, ha de decirse que el disenso es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen:

Si bien es cierto que en el Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de clave CPN-15/2015 BIS, no se advierte que expresamente dicho órgano haya ratificado contender por la modalidad de candidatura común, en la elección de ayuntamientos del Estado de Durango, y únicamente se pronunció al respecto, sobre la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, mediante Acuerdo CPE-DGO-02/2016 –el que obra en copia certificada a foja 000230 a la 000235-, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, en el punto TERCERO, acordó someter a la consideración del Consejo Político Nacional de dicho partido, lo que a continuación se transcribe:

(...)

SEGUNDO.- Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción VI y VII de los Estatutos, y en relación con los considerandos A, B, C, D y E este Consejo, aprueba de manera expresa contender en candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos en los términos del convenio; con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016. La aprobación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

TERCERO.- Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos D, E y F, se le solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Durango, que someta a la consideración del Consejo Político Nacional:

1.- La ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos en los términos del convenio; con el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016.

2.- La ratificación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

3.- La autorización para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los Estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, suscriba el convenio candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos.

4.- La aprobación para postular como candidatos a los cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.

5.- La aprobación expresa para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, si fueran indispensables una vez firmados; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

(...)⁵

Posteriormente, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante Acuerdo CPN-09/2016 –el que obra en copia certificada a foja 000224 a la 000229-, de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, en el punto SEGUNDO, estableció lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV,V,VI y VII y de conformidad a lo expuesto en los considerados A, B, C,D, E, F y G éste órgano colegiado aprueba expresamente la ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en los términos del convenio; con el Partido Revolucionario institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016. La ratificación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular. La autorización para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los Estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del estado de Durango, suscriba el convenio candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos. La aprobación para postular como candidatos a los cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto. La aprobación expresa para que sea ése órgano Colegiado, el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, si fueran indispensables una vez firmados; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional, aprobar la postulación de adherentes, simpatizantes, o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular.

(...)⁶

⁵ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo aducido por el actor, se acredita que el órgano de dirección nacional de dicho partido, según sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, ratificó expresamente el contender en candidatura común para la elección de integrantes a los ayuntamientos en los términos del convenio respectivo. Por lo tanto, el disenso deviene **infundado**.

A las constancias de autos referidas en el motivo de disenso que antecede, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, en el motivo de disenso 2 del apartado de inconsistencias señaladas por el actor, respecto al Partido Verde Ecologista de México, el promovente manifiesta que el Acuerdo impugnado y el convenio de candidatura común son ilegales, dado que el instituto político antes mencionado no demuestra en el Acuerdo CPN-15/2015 BIS, que el Consejo Político Nacional de dicho partido haya aprobado todas y cada una de las cláusulas de dicho convenio, así como el señalamiento de los candidatos a postular; además de que el enjuiciante aduce, que tampoco consta en el convenio de referencia, que éste haya sido aprobado en todas y cada una de sus cláusulas por el Consejo Político Nacional del partido en mención, incluyendo a los candidatos comunes que se postulan en el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, de los estatutos de tal instituto político. Lo anterior, por lo que respecta a la postulación de las planillas de ayuntamientos y diputados locales de mayoría, referidos en el convenio controvertido.

El motivo de disenso también resulta **infundado**, por lo siguiente:

⁶ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar, este Tribunal estima prudente precisar que el Acuerdo CPN-15/2015 BIS, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, el pasado siete de diciembre de dos mil quince, contiene la ratificación –en lo que interesa- únicamente respecto a contender en candidatura común para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa **en los términos del convenio** correspondiente.

Asimismo, dicho documento establece **la autorización para que**, de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los Estatutos del Partido de referencia, **el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, suscriba el convenio de candidatura común para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa**; y la **autorización expresa para que dicho órgano partidista estatal apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común** de referencia, con la salvedad de sólo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

Por otra parte, como ya se precisó en el estudio del disenso previo, fue en el Acuerdo CPN-09/2016 del Consejo Político Nacional, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en que dicho órgano partidista de dirigencia nacional, **aprobó expresamente la ratificación para contender en candidatura común en lo tocante a los ayuntamientos**, así como también **ratificó el convenio respectivo, y la postulación y registro de los candidatos a los distintos cargos de elección popular**, autorizando al Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, **para que suscriba el convenio de candidatura común para la elección de ayuntamientos en el Estado de Durango**; y la **autorización expresa para que dicho órgano partidista estatal apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común** de referencia, con la salvedad de sólo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que no era indispensable que, el órgano partidista nacional de referencia se pronunciara sobre la aprobación de todas y cada una de las cláusulas del convenio de candidatura

común a suscribir en su momento, por las razones que se esgrimen enseguida:

a) En primer lugar, porque la emisión de los Acuerdos CPN-15/2015 BIS y CPN-09/2016 aprobados por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, fue realizada en fecha previa a la suscripción del convenio de candidatura común por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; por tal motivo, dichos Acuerdos tuvieron como propósito emitir las autorizaciones y aprobaciones correspondientes, según los Estatutos del instituto político respectivo, inherentes a tal convenio.

Lo anterior, en observancia de lo dispuesto tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; ya que finalmente, fue en el momento en que los partidos políticos de referencia suscribieron el convenio aludido –con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis- cuando éste cobró formalidad legal.

b) En segundo lugar, porque en ambos Acuerdos citados, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, ratificó –tanto en lo concerniente para la postulación de diputados locales de mayoría relativa, como de ayuntamientos- los siguientes puntos: la ratificación de contender en candidatura común; **ratificación del convenio respectivo; postulación y registro de los candidatos correspondientes, a los distintos cargos de elección popular;** y por último, lo referente a la **autorización para que el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, suscriba el convenio de candidatura común respectivo;** y la **autorización expresa para que dicho órgano partidista estatal apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común.**

En atención a lo anterior, esta Sala colige que, si en los documentos atinentes, del Partido Verde Ecologista de México, **se advierte una**

ratificación expresa del convenio de la candidatura común, así como de la postulación y registro de los candidatos correspondientes –tanto para la elección de diputados locales de mayoría relativa, como para la de ayuntamientos-; y en virtud de que, tal y como lo establece la Real Academia Española, el término *ratificación* implica “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándolos por valederos y ciertos”, es entonces que se arriba a la conclusión de que, en la especie, el Consejo Político Nacional del partido de referencia, **aprobó el contenido total del convenio aludido**, es decir, de todas las cláusulas, incluyendo –por supuesto- la postulación de los candidatos comunes para la elección de diputados locales de mayoría relativa, así como la respectiva postulación para miembros de los ayuntamientos.

Lo anterior, pues del análisis exhaustivo del contenido de los Acuerdos CPN-15/2015 BIS y CPN-09/2016, no se advierte que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México se haya pronunciado de manera parcial, respecto del convenio de candidatura común; por el contrario, *ratificó* el convenio de mérito, **sin especificar reserva alguna**. Aunado a que en dichos documentos, se observa que el Consejo Político Nacional autorizó al órgano partidista estatal correspondiente para que aprobase y/o realizase las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común.

Por lo tanto, **se advierte la voluntad plena del Partido Verde Ecologista de México para participar, bajo la modalidad de candidatura común, en la postulación de candidatos para la elección de diputados locales de mayoría relativa, así como de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos**; tomando como límite natural las condiciones establecidas en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, dado que éstos constituyen los cuerpos legales que regulan la materia sujeta a análisis en el presente Juicio.

Ahora bien, por lo que respecta a que el actor manifiesta que en el convenio de candidatura común registrado por la autoridad responsable, no consta que

el Consejo Político Nacional haya aprobado todas y cada una de las cláusulas del convenio de referencia, así como inherente a los candidatos postulados, ha de decirse que, en función de los razonamientos antes vertidos por este órgano jurisdiccional, tampoco resultaba necesario que en dicho convenio se asentase *tal cual* lo que alega el enjuiciante.

Ello es así, toda vez que, como ya se precisó, **se advierte claramente** –del contenido de los Acuerdos CPN-15/2015 BIS y CPN-09/2016- **que dicho órgano de dirigencia nacional ratificó el convenio** –incluyendo la postulación de los candidatos respectivos, tanto para la elección de diputados locales de mayoría, como de los ayuntamientos-, autorizando al Secretario General del órgano partidista estatal para la suscripción del aludido convenio, lo que aconteció en la especie. Lo anterior, pues obra copia certificada del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense –a fojas 000136 a la 000215-; advirtiéndose que, por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México, signó el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, del partido en cuestión.

A la copia certificada del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, misma que, como se dijo, forma parte de las constancias de autos, se le concede valor probatorio pleno; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, en cuanto a las inconsistencias aducidas por el promovente, identificadas en el disenso 3, referentes a que en el Acuerdo CPN-09/2016, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en el cual -como lo manifiesta el actor- dicho órgano únicamente ratificó el contender en candidatura común respecto a los integrantes de ayuntamientos, pero no se demuestra que se encuentre dicho convenio, en

tanto que se haya aprobado celebrar el convenio de candidatura común, así como la postulación de los candidatos correspondientes.

Lo anterior, dado que afirma el actor, que en ningún momento fueron discutidos y aprobados, lo concerniente a: municipios; cláusulas del convenio y los candidatos comunes; señalamiento de a cuál convenio se refiere; el nombre de los signantes; la fecha del convenio; los distritos locales de mayoría en los que se postularían candidatos comunes; nombre de los candidatos propietarios y suplentes a postularse bajo esa modalidad; y cualquier otro dato que dé certeza y legalidad de que el convenio registrado fue aprobado y ratificado por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Este órgano jurisdiccional considera que **tampoco le asiste la razón** al actor, por los siguientes argumentos.

Se hace necesario, de nueva cuenta, transcribir el punto del Acuerdo CPN-09/2016, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en lo que interesa:

(...)

SEGUNDO.- con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV,V,VI y VII y de conformidad a lo expuesto en los considerados A, B, C,D, E, F y G éste órgano colegiado aprueba expresamente la ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en los términos del convenio; con el Partido Revolucionario institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016. La ratificación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular. La autorización para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los Estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del estado de Durango, suscriba el convenio candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos. La aprobación para postular como candidatos a los cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto. La aprobación expresa para que sea ése órgano Colegiado, el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, si fueran indispensables una vez firmados; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional,

aprobar la postulación de adherentes, simpatizantes, o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular.

(...)⁷

De lo anterior, este Tribunal advierte que, contrario a lo aducido por el actor, en el Acuerdo de mérito, el órgano partidista nacional, además de aprobar expresamente la ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes de ayuntamientos, **sí se pronunció, de manera específica, respecto de la ratificación del convenio de candidatura común a celebrarse con diversos partidos políticos** (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense), **así como en lo concerniente a la postulación y registro de los candidatos comunes correspondientes.**

Por otro lado, se advierte que el actor refiere a que en el Acuerdo de mérito, el órgano partidista debió pronunciarse sobre los distritos locales de mayoría en los que se postularían candidatos comunes; sin embargo, ello no debió ser así, toda vez que, como se ya se ha hecho alusión con anterioridad, tal Acuerdo tuvo como propósito, exclusivamente, aprobar lo tocante al convenio de candidatura común respecto a ayuntamientos, y no a las diputaciones locales de mayoría relativa, pues esto fue materia del Acuerdo CPN-15/2015 BIS, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, aprobado por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como ya se ha razonado previamente por este Tribunal, la simple ratificación del convenio de candidatura común, por parte del Consejo Político Nacional del partido de referencia, en el Acuerdo CPN-09/2016, conlleva una aprobación total del contenido del mismo, aunado a la autorización otorgada al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, para la suscripción del instrumento en sí; además de la autorización que se le confirió, mediante dicho Acuerdo, al órgano partidista estatal correspondiente para la aprobación y/o realización de las modificaciones necesarias al aludido convenio.

⁷ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que el contenido detallado en el Acuerdo de referencia, resulta suficiente para dar certeza y legalidad a la ratificación realizada por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, al convenio de candidatura común, en la parte tocante a los ayuntamientos. En ese sentido, los puntos que, alega el actor, debieron también ser incluidos en el Acuerdo CPN-09/2016 (municipios; cláusulas del convenio y los candidatos comunes; señalamiento de a cuál convenio se refiere; el nombre de los signantes; la fecha del convenio; nombre de los candidatos propietarios y suplentes a postularse bajo esa modalidad; y cualquier otro dato que dé certeza y legalidad de que el convenio registrado fue aprobado y ratificado por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México) se consideran innecesarios.

Finalmente, el actor señala que el Partido Verde Ecologista de México emitió un supuesto Acuerdo CPE-DGO-02/2016, de fecha trece de marzo de la presente anualidad, por el cual, el Consejo Político del Estado de Durango aprobó contender en candidatura común para la elección de ayuntamientos; sin embargo, aduce el actor, que no se demuestra que dicho órgano, en dicho Acuerdo, haya aprobado todas y cada una de las cláusulas del convenio, incluyendo los candidatos a postular.

Se hace necesario transcribir nuevamente el Acuerdo mencionado, en la parte que interesa:

(...)

SEGUNDO.- Que **en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción VI y VII de los Estatutos,** y en relación con los considerandos A, B, C, D y E este Consejo, **aprueba de manera expresa contender en candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos** en los términos del convenio; con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016. **La aprobación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.**

TERCERO.- Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos D, E y F, se le solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el

Estado de Durango, que **someta a la consideración del Consejo Político Nacional:**

- 1.- La ratificación de contender en candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos en los términos del convenio; con el Partido Duranguense, así como la posibilidad de que se unan a la candidatura común otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2016.
- 2.- La ratificación del convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos; Programa de Gobierno, Plataforma Electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- 3.- La autorización para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los Estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Durango, suscriba el convenio candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos.
- 4.- La aprobación para postular como candidatos a los cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.
- 5.- La aprobación expresa para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al convenio de candidatura común para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, si fueran indispensables una vez firmados; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

(...)⁸

Del contenido transcrito, se advierte que el Consejo Político del Estado de Durango del partido de referencia, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 67, fracciones VI y VII, de los Estatutos, **aprobó, de manera expresa, contender en candidatura común para la elección de integrantes a los ayuntamientos, así como el convenio en sí, y la postulación y registro de los candidatos comunes respectivos**; acordando someter a consideración del Consejo Político Nacional, la aprobación definitiva correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracciones III, IV, V, VI y VII, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, esta Sala colige que, si en el Acuerdo CPE-DGO-02/2016, el Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, aprobó, de manera expresa, lo señalado en el párrafo anterior, es entonces que se arriba a la conclusión de que, en la especie, dicho órgano partidista estatal, **aprobó** –en el ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los Estatutos respectivos- **el contenido total del convenio aludido**, es decir, de todas las cláusulas, incluyendo –por supuesto- la postulación de los candidatos comunes para miembros de los ayuntamientos.

⁸ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues del análisis exhaustivo del contenido de Acuerdo de referencia, no se advierte que el Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México se haya pronunciado de manera parcial, respecto del convenio de candidatura común; por el contrario, aprobó el convenio de mérito, **sin especificar reserva alguna**, para someterlo luego al pronunciamiento definitivo del Consejo Político Nacional. En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer por el actor, deviene **infundado**.

Ahora bien, se analizará el motivo de disenso identificado como bloque número **3**, respectivo a aquellas inconsistencias, aducidas por el actor, en cuanto a la documentación anexa, entregada por el Partido Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en el convenio de candidatura común para postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV, así como en los Ayuntamientos de los municipios de Canatlán, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, en el proceso electoral 2015-2016; convenio aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Cinco, controvertido en el presente juicio.

Este Tribunal estima que dicho agravio resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se señalan:

En el presente estudio, se parte de los hechos atribuibles al Partido Nueva Alianza, por parte del enjuiciante, mismo que estima que el Acuerdo impugnado, es ilegal, toda vez que el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en sesión de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, sólo autorizó al partido político de referencia para contender en candidatura común; sin embargo, aduce que del convenio controvertido en la presente causa, no fueron ratificadas o aprobadas las cláusulas del mismo, los municipios y los distritos locales de mayoría respectivos, así como el nombre de todos y cada uno de los candidatos propietarios y suplentes que aceptaron ser postulados por la figura de candidatura común.

Al respecto, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al Partido Nueva Alianza, obra en autos a fojas 000376 a la 000379 del expediente al rubro indicado, Acta de asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la que, se advierte que en el orden del día a tratar en la sesión referida, en lo que interesa, el punto cuatro consistió en la aprobación por conducto del Comité de referencia, en su caso, de la solicitud del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Durango, referente a la aprobación para participar en candidatura común; punto del orden del día que a continuación se transcribe:

(...)

4. Análisis y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la autorización de dicho Comité de Dirección Nacional, para que nuestro Partido contienda en el proceso electoral local ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis en el Estado libre y soberano de Durango en Candidatura Común, tratándose de la postulación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas y de candidatos y candidatas a integrar los Ayuntamientos, de conformidad con los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de Nueva Alianza.

(...)

Documental a la que este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En esa tesitura, dentro de la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, anteriormente referida, previa votación de los miembros del mismo, se resolvió lo siguiente:

5. ÚNICO. Se aprueba por unanimidad, el Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la autorización de dicho Comité, para que nuestro Partido contienda en el proceso electoral local ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis, en el Estado libre y soberano de Durango en Candidatura Común, con los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Duranguense, tratándose de la postulación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas y de candidatos y candidatas a integrar los Ayuntamientos, ratificando los acuerdos del Consejo Estatal de Nueva Alianza en la Entidad. Expídase constancia de la autorización que emite este H. Comité, al Presidente del Comité de Dirección Estatal en el Estado libre y soberano de Durango, C. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, para que sea presentada ante la autoridad electoral que resulte competente. Así mismo, se le autoriza para que con la

aprobación del Consejo Estatal, suscriba y entregue a la autoridad electoral, el Convenio de Candidatura Común y todos los anexos que resulten necesarios para agregarse al mismo.

Ahora bien por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, el enjuiciante estima que, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en sesión de fecha seis de octubre del año próximo pasado, únicamente autorizó el acordar, suscribir y presentar un convenio de candidatura común, sin ser aprobadas todas y cada una de las cláusulas de dicho convenio, incluyendo municipios y distritos locales de mayoría en los cuales se postularían candidatos comunes, así como el nombre de los candidatos propietarios y suplentes postulados.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional tiene a la vista el Acta de Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de octubre de dos mil quince, misma que se invoca como hecho notorio y la cual obra en autos del expediente TE-JE-05/2016 de este Tribunal, a fojas 000543 a la 000545; sirve de sustento para ello, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, de rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Del Acta de referencia, se desprende que en el orden del día, en su punto número 3, se sometió a consideración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, solicitud referente a suscribir convenio de coalición y candidaturas comunes para el proceso electoral 2015-2016, por parte de dicho partido en el Estado de Durango. Tal punto del orden del día, se transcribe a continuación:

(...)

3. Informe sobre la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, en relación con suscribir

convenio de coalición y candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016y, en su caso, aprobación;

(...)

Posteriormente, en la sesión de mérito, y una vez que se sometió a votación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el punto referido con antelación, éste fue aprobado por unanimidad.

En ese orden de ideas, una vez asentadas las particularidades de cada una de las sesiones llevadas a cabo por los órganos de dirigencia nacional de los partidos políticos aludidos, se estima que el Partido Nueva Alianza, procedió conforme a lo estipulado en el artículo 123 de sus Estatutos, ya que el Comité Ejecutivo Nacional, en asamblea extraordinaria de fecha dieciséis de abril la presente anualidad, autorizó el convenio de candidatura común para contender en el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa.

En esa misma línea argumentativa, el Partido Revolucionario Institucional, actuó conforme a lo establecido en los Estatutos de dicho partido, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, aprobó la celebración y suscripción del convenio de candidatura común respectivo, en sesión especial de fecha seis de octubre de dos mil quince.

En ese sentido, este Tribunal estima que el actor parte de una premisa equivocada al referir que, los institutos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, al aprobar el convenio de candidatura común por sus órganos de dirigencia nacionales, debieron aprobar, al momento, todas y cada una de las cláusulas del convenio que se controvierte, así como que se señalaran aquellos municipios o distritos locales de mayoría relativa en los que participarían con una candidatura común, y el nombre de cada uno de los candidatos propietarios y suplentes postulados respectivamente.

Lo anterior es así, pues como ya se ha argumentado en el lo que fue materia de estudio en el bloque **2** que antecede, se estima que no era indispensable que los órganos partidistas nacionales, de los institutos políticos que nos ocupan, se debieran pronunciar sobre la aprobación de todas y cada una de

las cláusulas del convenio de candidatura común a suscribir en su momento, incluyendo los candidatos y el nombre de cada uno de éstos; puesto que, resulta suficiente para dar certeza y legalidad al acto impugnado, la aprobación realizada por dichos órganos, para la celebración del convenio de candidatura común.

Aunado a lo anterior, en el mismo sentido, se estima que tanto el Comité Nacional de Nueva Alianza, como el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional, con las autorizaciones respectivas –en cada uno de los casos- del convenio de candidatura común aludido, estos órganos partidistas, en ningún momento hicieron un pronunciamiento parcial sobre el mismo; por el contrario, el convenio de mérito, en ambos casos, **se aprobó en lo general.**

Por lo tanto, se advierte **la voluntad plena** de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional para participar, bajo la modalidad de candidatura común, en la postulación de candidatos para la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV, así como de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río del Estado de Durango; teniendo como límites para la celebración del convenio en cuestión, aquellos supuestos contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, por ser dichos cuerpos normativos, los que regulan la materia sometido a estudio en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido enjuiciante en el presente Juicio Electoral, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número Noventa y Uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Cinco, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. INFÓRMESE a la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado en el expediente SG-JRC-13/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el mismo, con la copia certificada del presente fallo, y las constancias de notificación atinentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el ocho de abril dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**